



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

19559/2017 - SEREBRISKY, ALAN LE PIDE LA QUIEBRA DE
ANDREIS, MIRTA NORMA

Juzgado n° 11 - Secretaria n° 22

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

Y VISTOS:

1. Apeló la peticionaria de la falencia el decisorio de fs. 33/34 desestimatoria de su pedido. Su memoria obra a fs. 71/77.

2. Al ser la LCyQ: 83 el canal para viabilizar una denuncia de insolvencia, tiene las consecuencias propias de su naturaleza -vinculadas con la aptitud para dañar el crédito del que goza en el mercado quien ha sido de ese modo denunciado- pues al no existir juicio de antequiebra (LCyQ: 84), el requerido es prácticamente compelido a exhibir los fondos involucrados a fin de demostrar que no está en cesación de pagos. Y si no cuenta con tal posibilidad queda expuesto a quebrar -y a soportar las consecuencias de la falencia- sin poder oponer allí las defensas que hubieran demostrado la inexistencia del crédito alegado.

Por ello la tarea del juzgador -previo al decreto de quiebra- es de suma importancia, pues se trata de una materia donde los errores que se cometan pueden producir consecuencias trascendentales y aún funestas, por lo que ha de proceder con la mayor detención y cuidado, sometiendo los hechos y constancias del expediente a un examen escrupuloso (CNCom., esta Sala, *in re*, “Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ pedido de quiebra por Núñez, Claudio Daniel”, 28-6-17; y sus citas).

Fecha de firma: 12/06/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#30429962#206772878#20180612091147788



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

Tales características de la acción demuestran que ella es una herramienta que, como ninguna otra, debe utilizarse con estricto apego a sus fines: esto es, como auténtica denuncia de insolvencia (CNCom., esta Sala, *in re*, “Radiodifusora Del Plata S.A. s/ pedido de quiebra por Fast Link S.R.L.”, 8-5-18; y sus citas) y no como un mecanismo para cobrar rápido y barato un crédito pretensamente adeudado. Máxime cuando el mismo se encuentra cuestionado en sede civil, como puede advertirse de las constancias obrantes en el proceso venido *ad effectum videndi* (“De Andreis, Mirta Norma c/ Serebrisky, Alan s/ ejecución de alquileres”).

3. Sin perjuicio de lo expuesto y si bien la sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada es título que habilita el requerimiento de la quiebra del deudor por constituir una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial, la actividad de la recurrente en el citado juicio no autoriza a presumir -en los términos de la LCyQ: 84- que el demandado no se halle *in bonis* (CNCom., esta Sala, *in re*, “Fundación Indra Devi Yoga Arte y Ciencia de Vida s/ pedido de quiebra por Ferrari Tornatore, Soraya Claudina”, 6-11-15; y sus citas).

De allí que la ejecución colectiva se encuentra vedada al no haberse acreditado en autos la insuficiencia patrimonial en la vía individual.

No obsta a ello las diversas articulaciones efectuadas por la apelante para resistir la resolución del Juez *a quo*, por cuanto surge del proceso de ejecución de alquileres -que se tiene a la vista- que se ordenó la traba de embargo sobre los haberes que perciba el ejecutado el 25-4-18 (v. fs. 207). Esto es, con suma posterioridad al inicio del pedido de quiebra (14-9-17, fs. 4), lo que importó el abandono de la vía colectiva por la individual, por lo que aquélla no puede actualmente seguirse.

Fecha de firma: 12/06/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#30429962#206772878#20180612091147788



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

4. Se desestima la apelación de fs. 39 y se confirma el decisorio atacado, sin costas de Alzada por inexistencia de contradictor.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

